000253

Municipalidad Provincial de Carhuaz

Resolución de Alcaldía

Nº 383-2011-MPC/A

Carhuaz, 21 DIC. 2011

VISTO:

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Carhuaz; y la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y el Informe Legal Nº 248-2011-MPC/GAJ;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las municipalidades tienen plena autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;

2. Que, mediante expediente Nº 5908 de fecha 28.NOV. 2011 doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome servidora contratada de la Municipalidad Provincial de Carhuaz solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 330-2011-MPC/A y Oficio Nº 004-2011-MPC-CPPA/P;

3. Que con Expediente Nº 6040 de fecha 05.DIC.2011 doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome servidora contratada de la Municipalidad Provincial de Carhuaz deja constancia de afectación de su derecho a defensa y al debido procedimiento administrativo;

4. Que con Expediente Nº 6195 de fecha 13.DIC.2011 doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome servidora contratada de la Municipalidad Provincial de Carhuaz solicita la caducidad de proceso administrativo Disciplinario.

5. Que con Expediente Nº 6196 de fecha 13.DIC.2011 doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome servidora contratada de la Municipalidad Provincial de Carhuaz plantea acción administrativa que corrobora grave afectación de su derecho a defensa y al debido procedimiento Administrativo.

6. Que, la recurrente en su primer expediente materia del presente (Exp. Nº 5908 de fecha 28.NOV. 2011) fundamenta su pedido de la siguiente forma:

Petitorio.-

"en aras de mi derecho al debido proceso acudo a su despacho para solicitar la nulidad del acto de notificación de los siguientes actos administrativos: 1) De la Resolución de Alcaldía Nº 330-2011-MPC/A su fecha 26 de Octubre de 2011, mediante la cual se dispone abrir procesos administrativo en mi contra, me otorga el plazo de 05 días para ejercitar mi derecho a la defensa y encarga a secretaría general la difusión del presente Acto Administrativo, y 2) Del Oficio Nº 004-2011-MDA-CPPA/P su fecha 02 de Noviembre de 2011, mediante el cual el Ing. Víctor Hugo Cantu Prado Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Carhuaz me hace conocer la precitada Resolución de Alcaldía Nº 330-2011-MPC/A y el Pliego de Cargos Nº 02-2011-MPC/CPPAD-P."

7. Que, el petitorio de la recurrente se fundamenta en el hecho que la Resolución con la que se le inicia Proceso Administrativo Disciplinario ha sido expedido el 26 de Octubre de 2011 debiéndosele haber notificado según señala el dentro de las 72 horas y habiéndose sobrepasado en exceso el indicado término solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 330-MPC/A de fecha 26.OCT.2011 y del Oficio Nº 004-2011-MDA-CPPA/P.

8. Que, es de advertir que la recurrente invoca la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía Nº 330-MPC/A de fecha 26.OCT.2011 ***por la fecha de notificación y no por los vicios que ella contenga. Es más, ella no contradice ningún extremo de la citada resolución, ni siquiera del pliego de cargos ni mucho menos el contenido de la notificación,*** *Por lo que su pretensión deviene en INFUNDADA.*

9. Que, frente a los actos administrativos existen dos instituciones legales válidas para que se declare su nulidad, esto es si se encontrara incurso en alguna de las causales que prevé el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Así la norma a contemplado: ***La nulidad de Oficio*** regulado por título III, Capítulo I Art. 202º de la Ley 27444 y ***La nulidad a petición de parte*** esta última previsto en el Art. 11º de ley antes invocada.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios **del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Av. La Merced Nº 653 - Plaza de Armas Carhuaz - Telefax: 043 - 394249

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

10. Que, la institución legal de ***nulidad de oficio*** es un procedimiento que se inicia a iniciativa de la administración sin la intervención del administrado, es decir está instituido en la ley para darle la facultad y/o **atribución a la entidad** de revisar sus propios actos administrativos, por lo que el administrado al pretender la nulidad del Acto administrativo ut supra y de el Acto de Administración como lo es la Constancia de Notificación de fecha 28 de Noviembre de 2011 debe de plantear su solicitud de nulidad vía los recursos impugnativos, conforme lo prevé el Art. 11° de la Ley 27444.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos** que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (el subrayado es nuestro)

11. Que, pese a lo antedicho la Resolución de Alcaldía Nº 330-MPC/A de fecha 26.OCT.2011 no es impugnable conforme lo prevé el numeral 206.2 del Art. 206° de la Ley 27444.

12. Que, el administrado debe distinguir entre Acto Administrativo (Resolución en el presente caso) Art. 1° y siguientes de la Ley 27444 y Acto de Administración (Constancia de Notificación) Art. 7° de la Ley 27444.

13. Que, el Art. 167° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa establece:

Artículo 167.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución.

Nótese que el Artículo en comento no prevé ninguna consecuencia en caso de su incumplimiento, ni mucho menos regula que su incumplimiento acarree la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun cuando conforme lo establece el Art. 133° de la Ley 27444 ***el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.*** Además conforme lo prevé el Art. 16° de la Ley 27444 ***el Acto Administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada*** produce sus efectos, por lo que la pretensión de nulidad del Oficio Nº 004-2011-MDA-CPPA/P deviene en Infundada.

14. Que, en cuanto a que la procesada Fabiola Yovana Alzamora Jácome deja expresa constancia de afectación de su derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo – imposibilidad material para formular descargo, dicha pretensión deviene en INFUNDADO por cuanto es falsa y artera la aseveración de la procesada.

15. Que, el la procesada en su Exp. Nº 6040 del 05.DIC.2011 repite lo argumentado en el Exp. Nº 5908 de fecha 28.NOV.2011 señalando además que con Exp. Nº 5876; 5877; 5878; 5879; 5880; 5881; 6009 y 6010-2011 solicitó **copias certificadas** de documentos que constituyen medios probatorios útiles a su defensa para presentar el descargo y que no le han atendido oportunamente y que no ha podido tomar conocimiento de los antecedentes correspondientes según él, a las indebidas e injustas imputaciones que se le hace.

Al respecto la servidora Fabiola Yovana Alzamora Jácome pretende utilizar artimañas para pretender luego tejer argucias en el sentido de que se viene vulnerado el derecho a la defensa lo que es totalmente falso, máxime cuando los Exp. Nº 5876; 5877; 5878; 5879; 5880; 5881; 6009 y 6010-2011 han sido tratados y respondidos de la siguiente forma:

	ACCION DE LA SERVIDORA FABIOLA YOVANA ALAZAMORA JÁCOME	RESPUESTA DE LA MPC	ACCION DE LA MPC
1.	Solicita Copia de todos los Actuados Exp. Nº 5876; 5877; 5878; 5879; 5881	Carta 036-2011-MPC/SG donde se le señala que debe efectuar el pago conforme al TUPA y apersonarse a Secretaría General para entregar el recibo de pago y recabar las copias solicitadas. Notificado en su domicilio procesal el 01/DIC. 2011	Entregada las copias el 06/DIC.2011 entregado 19 copias fe datadas
2.	Exp. Nº 5880-2011, Solicita Copia Certificada de acta donde trabajadores de Municipalidad Provincial de Carhuás designaron representante para integrar Comisión Permanente de Procesos Administrativos	Carta 035-2011-MPC/SG con la que se le señala que no se encontró el libro de actas que solicita en tanto le corresponde al SUTRAMUN.	Notificado y llevada a su domicilio procesal el 01/Diciembre 2011 entregado a doña Karin Montoro Arieta.
3.	Exp. Nº 6009 y 6010-2011,	Carta 017-2011-MPC/SG remito record de sanción recepcionado del 12.DIC. 2011 Carta 018-2011-MPC/SG Respuesta a Solicitud, recepcionado el 20.DIC.2011	

Av. La Merced Nº 653 - Plaza de Armas Carhuaz - Telefax: 043 - 394249

16. Que, no existe prueba que se nuestra Municipalidad le haya negado el acceso a los antecedentes de su proceso administrativo disciplinario. La procesada lejos de accesar directamente a los antecedentes de la Resolución de Alcaldía Nº 330-MPC/A de fecha 26.10.2011, y en ese momento pedir directamente las piezas en copias fotostáticas, bajo su costo, se aventura en un trámite regulado por el TUPA como lo es, pedir COPIAS CERTIFICADAS y lo efectúa con distintos expedientes que ella misma reconoce haber tramitado a sabiendas que **el trámite para la expedición de Copias Certificadas** es de un plazo de 07 días de haber ingresado su solicitud, ***siempre en cuando cumpliese los requisitos exigidos en el TUPA*** y de manera artera la procesada no cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, ni mucho menos tiene el interés de hacer seguimiento a sus expedientes no habiendo cancelado adrede al momento del ingreso de su solicitud la liquidación de costos establecido en la TUPA para pretender irrogarnos posteriormente una supuesta ***"imposibilidad de formulación de descargo por afectación de mi derecho a defensa y debido proceso"***. Está probado que la procesada incumplió los requisitos del TUPA en sus solicitudes de copias certificadas de los actuados en el proceso Administrativo Disciplinario, describiéndose dicho trámite en el TUPA de la siguiente manera.

Nº	Denominación de Procedimiento	Requisitos	Derecho de Tramitación	Plazo para Resolver	Inicio del Procedimiento	Autoridad Competente Para resolver	Apelación
02	**COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EN GENERAL** - Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. Nº 043-2003-PCM TUO de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.	**1.**-Solicitud Simple Dirigida al Alcalde **2.**-Copia del DNI, indicar: Teléfono y correo electrónico, Dirección Domiciliaria **3.**-Pago de Derecho: **a) De Expediente en trámite por página** **b) De Expediente en Archivo por página**	0.028 1.00 0.069 2.50	7 (Siete) días	Oficina de Tramite documentario y archivo	Secretaría General	Alcalde

En la Carta Nº 036-2011-MPC/SG; se advierte a la recurrente procesado *"además su persona que es la interesada debe apersonarse a la oficina de Secretaría General para entregar el recibo de pago y recabar las copias solicitadas."*

17. Estaría probado de igual forma que, la procesada Fabiola Yovana Alzamora Jácome no tiene la más mínima intención de recabar sus copias solicitadas sino pretende que la administración le traslade a su domicilio procesal lo que se comprueba con los acuses o cargos de recibo y es falsa la afirmación de que no pueda efectuar su descargo máxime cuando en el pliego de cargos Nº 02-2011-MPC-CPPAD-P están especificados los hechos a titulo de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan construir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la defensa ni mucho menos se ha contravenido al principio constitucional del debido proceso.

18. Que, en cuanto a la pretendida solicitud de "CADUCIDAD" peticionada por doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome, la recurrente para fundamentar su pretensión argumenta lo siguiente:

1) "que el Art. 163º del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que el PROCESO ADMNISTRATIVO DISCIPLINARIO al que debe someterse un servidor público, NO EXCEDERÁ de TREINTA (30) días hábiles improrrogables y,

2) "que a la fecha ha transcurrido el plazo regulado por el citado Art. 163º del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa sin que exista indicio de la conclusión del mismo lo que constituye prueba de que en estos actuados ha tenido lugar una mayor afectación del DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que entre otras cosas implica mi derecho a ser investigado administrativamente dentro del plazo de ley; por lo que habiéndose producido la caducidad del mismo, amerita disponerse el archivamiento de estos actuados administrativos."

Que, en relación a los argumentos precitados de la defensa de doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome, de forma equivocada interpreta el Art. 163º del D.S. 005-90-PCM con medias verdades, pretendiendo inducir a error a la administración pública, por lo que es necesario precisar el verdadero texto de dicho cuerpo normativo la cual dice *ad literam*:

> ***Artículo 163.-*** *El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables.*
> *El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley.* (el subrayado es nuestro)

19. Que, pese a que no se ha incumplido ningún plazo previsto normativamente para el proceso administrativo disciplinario, en el presente caso, es menester establecer algunas precisiones regulatorias y de interpretación jurídica.

Av. La Merced Nº 653 - Plaza de Armas Carhuaz - Telefax: 043 - 394249

Conforme a lo prescrito y literalmente señalado, el Art. 163º del D.S. 005-90-PCM **NO REGULA NINGUNA "CADUCIDAD"** sino mas bien, ella establece el plazo de duración de un proceso administrativo disponiendo que **su incumplimiento es falta de carácter disciplinario** y de ninguna manera suspende ni anula el proceso disciplinario, mas aun cuando verdaderamente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Carhuaz no se ha excedido en ningún plazo, por lo mismo la pretensión de la recurrente deviene en infundado.

20. Que, doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome y su Abogado sin reparo ni cuidado cometen el craso error de contabilizar cerrilmente el plazo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, puesto que su pretensión de "caducidad" lo formula con Exp. Nº 6195 es del 13 de Diciembre de 2011. Así, está probado que con fecha 21 de Noviembre de 2011 se le notificó a la procesada la Resolución de Alcaldía Nº 330-2011-MPC/A conjuntamente con el Pliego de Cargos Nº 02-2011-MPC-CPPAD-P. De esta forma, ***el vencimiento del plazo de 30 días hábiles que prevé el Artículo ut supra del D.S. 005-90-PCM se cumple recién el día 03 de Enero de 2012***, máxime cuando conforme lo establece el Art. 133º de la Ley 27444 ***el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.*** Además conforme lo prevé el Art. 16 de la Ley 27444 ***el Acto Administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada*** produce sus efectos y sólo el acto administrativo que otorga beneficio al administrado (que no se da en el presente caso) se entiende eficaz desde la fecha de su emisión.

21. Que, existe amplia doctrina y jurisprudencia en relación del plazo fijado por el Art. 163º del D.S. 005-90-PCM como sigue:

> "(...) *el incumplimiento del plazo fijado por el Art.* 163º del D.S. 005-90-PCM *no invalida de ninguna manera el procedimiento administrativo disciplinario ni autoriza al servidor o funcionario público investigado a afirmar que la pretensión coercitiva del Estado ha caducado o que se ha violado el debido procedimiento administrativo, por que la norma legal es clara al respecto: el incumplimiento de ese plazo constituye falta disciplinaria de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios."*([1])
>
> *"Con relación al Plazo establecido en el artículo 163º del D.S. Nº 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado (...)además, conforme se desprende del artículo antes citado el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276 de lo que se concluye que* ***no se trata de un plazo de caducidad*** *que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora.*
>
> *Tampoco es correcto simplificar el valor y la trascendencia jurídica del debido proceso sólo al incumplimiento de los plazos procesales dentro de la investigación. De hacerlo así estaríamos caricaturizando esta garantía constitucional y privilegiando la forma en detrimento de la esencia de la investigación."* ([2]) *(el Subrayado es nuestro)*

22. Que, en ese mismo sentido existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional entre otros, en el Fundamento 8) de la Sentencia que declara infundada la demanda por que superar el plazo prescriptorio de la investigación no vulnera derecho alguno. Existe Falta Disciplinaria del la Comisión de Procesos Exp. Nº 3459-2004-AA/TC. De igual forma en el Fundamento 5) de la Sentencia que declara infundada la demanda afirmando que no se vulneró los Artículos 163 y 173 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ni el Art. 25 del D.Leg. 276 recaída en el Exp. Nº 4059-2004-AA/TC.

23. Que, en relación al Expediente Nº 6196 de fecha 13.DIC.2011 doña Fabiola Yovana Alzamora Jácome plantea acción administrativa que corrobora grave afectación de su derecho a defensa y al debido procedimiento Administrativo. Al respecto, luego de repetir lo antes argumentado ut supra, precisa que recién con fecha 12 de Diciembre se le ha hecho entrega de su informe escalafonario, esto es, según ella, al séptimo día de haberse producido el vencimiento del plazo para la formulación de su descargo *"prueba documental que solicité a la Comisión de su presidencia con Expediente administrativo Nº 6009-2011 del 02 de Diciembre de 2011. (...) Acción administrativa que corrobora de manera categórica, la grave afectación de mi derecho a defensa y al debido procedimiento Administrativo. (...) también se ha producido cuando la Comisión de su presidencia no se ha dignado en atender mi pedido formulado con Expediente administrativo Nº 5880-2011 del 25 de Noviembre del 2011 y reiterado con expediente Administrativo Nº 6010-2011 del 02 de Diciembre de 2011, esto es la Copia Certificada del ACTA mediante el cual los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Carhuás designaron a sus representantes para integrar la Comisión de su Presidencia."*

24. Que, como se ha descrito en el cuadro ut supra, sí se ha dado respuesta a los expedientes Administrativos 6009-2011 y 6010 los cuales están referidos a que la procesada solicita el ACTA mediante el cual los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Carhuás designaron a sus

---

[1]) MORY PRÍNCIPE Freddy, El Proceso Administrativo Disciplinario, Edit. RODHAS, 4ta Edición, Lima, 2008. Pág. 140

[2]) Sentencia del Tribunal Constitucional de Fecha 25 de Enero de 2005. Expediente Nº 3778-2004-AA/TC

Av. La Merced Nº 653 - Plaza de Armas Carhuaz - Telefax: 043 - 394249

representantes para integrar la Comisión, a lo que se le ha respondido acertadamente que DICHA INFORMACION NO OBRA EN LOS ARCHIVOS NI DOCUMENTOS de la Municipalidad Provincial de Carhuaz pues ésta le pertenece al SITRAMUN, a cuyo ente debió de haberla solicitado. Al respecto nuestra entidad no está obligada a entregar una información que ella no posee. Lo increíble de lo irracional de su defensa es que, nos solicita que solicitemos a otro organismo la información que la procesada requiere y audazmente pretende señalar que al no entregarle una información que no tenemos, le hemos negado su derecho a la defensa y al debido proceso, lo que es falso, malicioso y marrullero.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en el Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; y en concordancia con la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; El Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM; Ley del Código de ética de la Función Pública Ley 27815;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión de doña **Fabiola Yovana Alzamora Jácome** sobre solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 330-2011-MPC/A y *Oficio Nº 004-2011-MPC-CPPA/P*, peticionado con Exp. Nº 5908 de fecha 28.NOV.2011, asimismo declarar FALSO Y TENDENCIOSO su pretensión de dejar constancia de afectación de su derecho a defensa y al debido procedimiento administrativo solicitado mediante Expediente Nº 6040 de fecha 05.DIC.2011, de igual forma INFUNDADA su solicitud de caducidad de proceso administrativo Disciplinario peticionado con Exp. Nº 6195 de fecha 13.DIC.2011 e INFUNDADA su pretensión de plantear acción administrativa que corrobora grave afectación de su derecho a defensa y al debido procedimiento Administrativo recurrida con Exp. 6196 de fecha 13.12.2011, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Secretaría General la Difusión del presente Acto Administrativo, notificándose a la parte interesada para los efectos de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ASESORÍA JURÍDICA CARHUAZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ
José M. Mejía Solorzano
ALCALDE PROVINCIAL